# EL CONTROL DE RAZONABILIDAD. PAUTAS DE REVISION

SUBANA G. CATURO \*

#### I. Demogracione

En un tiempo durante el cual el sistema republicamo necesia fortalecem emicante el relacioculmiento de los valores que la namana, no podemo dejar de reflexionar acreca de la cuata de responsabilidad que le cabe la fa fancio pudicia cuata de responsabilidad que le cabe la fa fancio pudicia por la composicia de la convicción de que la Superena Certa de Justicia de la Nación—en su carrieter de cabetra de una de las Nación—en cuantiere de cabetra de una de las funciones de gobierno—combina en su accionar las encaresteristicas des un tribunal golitico de un tribunal golitico.

Resulta ingenuo, o hipócrita, negar que cada resolución del Superior Tribunal descanas sobre una decisión política, que variará su intensidad y/o explicitación según los supuestos en juezo.

Cuando el Juez Marshall se pronunció en el caso «Marbury v/Madison» parece haber tenido muy claro lo que signifi-

 Prof. Adjusta (R) de Derecha Constitucional (Cétedre Alberto A. Spota) e cargo con cardecte de Titolar del curso «Bases Constitucionales del Derecho Privado» - C.P.O. Escaltud de Diseado U.S.A.

caba, para el poder judicial en general y para la Suprema Corte de Justicia en particular, defender la cuota de poder político que la estructura constitucional habia reservado para el poder menos representativo pero — en la filosofía política jurídica de los constituventes— el que mavor indecendencia nodía alcanza:

En aras de tal objetivo rescató para los jueces el control de constitucionalidad. Luego, la Constitución es lo que los Jueces dicen que es.

dicen que es.

Entonces, el gran interrogante es de qué modo garantiza la
Suprema Corte de Justicia de la Nación —v el Poder Judicial en

Suprema Corte de Justicia de la Nacion — y el Poder Judicial en su totalidad — la efectividad y vigencia de la aciología de la Constitución Nacional en cada oportunidad en que es llamada a ejercer su control político jurisdiocional.

# II. EL DESIDO PROCESO COMO GARANTÍA

La cuestión constitucional clave a resolver parece centrarse en las relaciones entre: derechos individuales, poder reglamen-

tario del Estado y control judicial.

El art. 14 de la Constitución Nacional dispone que: «Todos los habitantes de la Nación gosan de los siguientes derechos confor-

me a las leyes que reglamentan su ejercicio..., sentando un principio general que nos indica que no hay derechos que sean absolutos en su ejercicio o, lo que es lo mismo, que los derechos se ejercen dentro del marco establecido por la ley, único instrumento idôneo para limitar la convivencia en sociedad.

Este principio general está dirigido al hombre destro del sistem y encuentra su correlato en lo dispuesto en la última parte del art. 19 de la Constitución Nacional que dispone: ... Ningui habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no probibe. Esto significa que para el individuo la capacidad para actuar es la regla y la incapacidad la exosoción.

No hay duda que la necesidad de algún principio para limitar el ejercicio de los derechos es fácil de demostrar pero, jos suficiente garantía para el hombre y su libertad — traducida en la efectiva vigancia de los derechos reconocidos en la norma base—desposer que la ley constituye el marco de tal ejercicio? ¿E auficiente exigir, jurificamente, que se cumplam un conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos para nostener que una ley, decreta, sentencia o resolución administrativo, so la cua se resula la liberta di individual e validad?

El art. 28 de la Constitución Nacional establece que, además de mecanismos formales para controlar el ejercicio del poder, es necessario un nontrol del contenido sustantivo de las normas. Dicelos principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrás ner alterados por las leyes que reglamenres artículos, no podrás ner alterados por las leyes que reglamen-

ree artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio- Idéntica limitación está consignada para los decretos, en la disposición del art. 86, inc. 2º de la C.N. El juego de las normas constitucionales indicadas configura la garantía innominada del debido proceo legal. Esta garantía

recorose, pues, dos aspectes a tal de dela provessio deferito, que hace a fait processio 7 montitivos un conjuntido e regias y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben los actividad de ecos degunos y los debendos processiones en catividad de ecos degunos y los debendos processiones constitutivo que hace al contenido de finado de las normas y que permite análizar a la restrictorio es ación/genemente compatible con la filsodia del ladores y la constitución de constitución de la contra de filsodia del ladores y las ades establecida destro el namo de facultados de

los respectivos órganos.

Cada uno de los aspectos reseñados resguardan, respectivamente, los principios de legalidad y rasposibilidad.

tivamente, los principios de legalidad y rasonstilidad.

Ahora bien, ¿es posible imaginar una Constitución que no requiriese el control de constitucionalidad de la sustancia de la ley,

y que sólo se conformars con revisar sus aspectos formales? Si tenemo en cuenta los antecedentes iumanturalistas de la Constitución, y especialmente los de su declaración de derechos y grannifas, poe está implición que estos tienen que ser interpretados y protegidos por los tribunales? Es posible el ejercicio efectivo de la función moderadora del Poder Judicial sin el control

sustantivo? Según el profesor Juan Francisco Linares: «...la garantía del debido proceso sustantivo con respecto a la ley formal y formalmaterial e la que consiste en la eséguncia consistional de que las leyes deben ser rasonables, es decir que deben contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurificira creada y el hecho cossecuente de la prestación o sanción tesiondo en cuenta las circumstancias sociales que motivarzon el acto, los fines perseguidos con él y el medio que, como prestancio o sanción fines perseguidos con él y el medio que, como prestancio o sanción

Este tipo de análisis, que se ha convertido en el eje del control por parte de los tribunales, distingue dos aspectos: el primero destinado a precisar si el fin de la legislación es legitimo; el segundo destinado a establecer la esistencia o no de un vínculo razonable entre el medio elegido y el fin propuesto. El concepto del debido proceso sustantivo ha sido invocado

en formas muy distintas en la Argentina y en los Estados Unidos. Si bien en ambos países esta garantía puede ser considerada como el instrumento arreniado para la rentección de los derechos los jueces norteamericanos pocas veces la invocan para interpretar y proteger derechos constitucionales especificos. En cambio, si recurren a ella, nara fundar derechos no enumerados que surren del concepto de libertad. Como ejemplo puede citarse el caso «Griswold w/Connecticut» an al cual se utiliné al concento de debido proceso sustantivo para fundar el derecho a la privaridad. (Invocación de las enmiendas IX y XIV de la Constitución de los Estados Unidos). Es utilizada como una garantía general contra la acción arbitraria y es invocada cuando no hay norma constitucional específica. Cuando el derecho afectado es de los enumerados. la Corte estadounidense siempre evalúa la restricción a ese derecho a la luz de las reglas de interpretación que su jurispruden. cia ha ido desarrollando al respecto.

Linares, Juan F., Romanhillides (delandour. El. debidagement aseas 1974-100)
 Linares, Juan F., Romanhillides (delandour. El. debidagement)
 Linares, Linar

<sup>\* &</sup>quot;Grandid viConnomicus" 201 - U.S. 479, 1965, en Constitución y Devokor Humanos. Milher Celli-Cuyun, Ed. Antrea, 1901, 7° I, pig. 205. Del Juer Rieria, porte vitet "... En in ejesinicis, la preputate constitucional apreputate en esti con es es i este estatatos de Connecticas infringe la citazola del debido proceso de la cermiterda XIV, porcue vicilas valures habitos insolitatoras de connecticas infringe la citazola del debido proceso de la cermiterda XIV, porcue vicilas valures habitos insolitatoras de increasas de Therena derirenda. "... da 200.

El control de resonabilidad es, pues, el instrumento que pose el poder judicial para fijar los alcancas del ejercicio del poder de policia. Lo importante, entonces, es trastar de identificar que tipo de «standarda» utiliza la Corte para determinar si un derecho constitucional ha sido no sviolado.

Uno de los grandes desaffos legales es darie al concepto de raxonabilidad un contenido que nos permita elaborar métodos de análisis —oura este tipo de control— de mayor intensidad.

# III. PAUTAS DE CONTROL DE RASONASSIZUAD —

Al origin al control de remanshibiled una surpro intensaded a traves de protess am perceias, obberos expensatures, corda e il minis la sespeciale de la Corte para revisas la legislación de el Minis la sespeciale de la Corte para revisas la legislación de designation de control de la control de l

estan:
Siguiendo, como ya lo hiciframos antes, al profesor Juan
Francisco Linares\* podemos distinguir dos especies de razonabilidad
jurídica: la de la ponderación y la de la selección. Casi cualquier
norma puede ser analizada en ambos aspectos.

En efecto, cuando el legislador se dispone a reglamentar determinados derechos debe, necesariamente, evaluar las circunstancias fácticas —que son las que lo motivan a dictar la norma— los fines que tiene en mira y los mediós de los que se va a valor rear a legentarlos.

Para revisar cada uno de estos aspectos no puede dejar de

<sup>\*</sup> Linares, Juan Francisco, Conf. obra citada, págs. 134-138.

ponderar las implicancias que rodean a cada uno de ellos, las alternativas posibles y, finalmente seleccionar; todo ello merituando y balanceando la equivalencia entre los hechos, derechos, valores e intereses en juego.

Nos parece que en esta tarea se puede distinguir la interrelación entre la ponderación y la selección.

Ahora bien, entendemos que el análisis de estos dos aspectos debe efectuarse de modo tal que resulte resguardado el principio de libertad dentro del sistema o, lo que es lo mismo,

en contra de las excesivas limitaciones al mismo.

La razonabilidad ponderativa de la ley indica que nara

obtener ciertos fines, que se aprecian como valiosos, se utilizan ciertos medios. Entonces, debemos suponer que el legislador considera que el medio elegido satisface el objetivo propuesto. El control debería determinar si existe una relación de

El control deceria determinar si existe una relación de causalidad entre motivos, fines y medios. Dicha relación de causalidad parece ser la condición para reconocer la existencia de proporción entre los medios y los fines.

En lo que hace a la razonabilidad en la selección, y conforme lo expuesto, consideramos que la misma puede ser analizada no solo respecto del criserio por el cual se dispone afectar los derechos de algunas personas y/o grupo y/o situación en forma distinta, sino que puede ser aplicada a la elección de medios. De manera tal que, conforma el timo de análisia pue se

De manera tal que, conforme el tipo adopte, podemos concluir sosteniendo:

a) Que el poder judicial ablo puede efectuar un control en medio y fines. La eficacia dependerá del criterio o pauta a la que se recurra para establecer la relación entre ambos extremos. La eficacia resulta — a nuestro entender — directamente ligada a la mayor o menor intensidad de la revisión.

 b) Que el poder judicial nunca puede cuestionar el criterio de selección que encierra la norma, entendiendo la selección como elección de personas, grupos o situaciones y, también de

medios.

Pareciera que aceptar estos dos presupuestos como únicas alternativas significa transar con una revisión de razonabili-

alternativas significa transar con una revisión de razonabil dad meramente formal e insuficiente.

### IV. GRADOS DE DYTENSIDAD DEL CONTROL

Previo a plantear pautas o criterios para efectuar el control de rasonabilidad, es conveniente recordar algunos principios generales enunciados por nuestra Corte Suprema cuando se aboca al control de constitucionalidad.

Al respecto, y recurriendo a una apretada sintesis, podemos señalar que:

a) El Estado, en cumplimiento de la primera parte del art. 14 de la Constitución Nacional, tiene facultad para restringir el ejercicio de los derechos. El principio constitucional es que el ejercicio de aquellos no es absoluto sino relativo.

 b) La ley es el instrumento idóneo para la reglamentación de los derechos y garantías reconocidos. (Conf. art. 14 y 2da. parte del art. 19 C.N.).

c) Esa facultad de restricción a los derechos individuales será más o menos amplia de acuerdo al criterio de poder de policia

ra mas o menos ampua de acuerdo as criterio de poder de pouca en que se enrole la Corte. No parece haber duda que a partir de 1922 la Suprema Corte adopta el concepto amplio de poder de policía y, en consecuen-

cia, enfrenta—de alguna manera—los derechos individuales a los de bienestar general y/o bien común. Sin embargo olvidó interrogarse acerca de cómo mantener el necesario equilibrio entre la ampliación de facultades a los poderes esencialmente políticos y la función del poder judicial. El espírito del sistema republicas no nos

indica que a mayor poder mayor control.

d) Es función del poder judicial en general —y del Superior
Tribunal en particular— revisar si la reglamentación ha exordidoel marco constitucional —interpretado conforme los presupues-

tos que sintéticamente expusiéramos en los puntos 1 a 3—.

Para ello aplicará el control de rasonabilidad —debido proceso sustantivo— cuyo fundamento es el art. 28 de la Constitución

Nacional.

e) La Suprema Corte ha elaborado determinados subprincipos acerca de su propia capacidad para controlar actos de los otros

poderes. En este sentido, ha explicitado que carece de facultades para revisar el mérito, oportunidad y conveniencia de la ley. Lo contrario implicaria la violación a un caro principio del sistema: la división de poderes.

 f) Luego, el control sólo puede efectuarse alrededor de la proporcionalidad entre los medios y los fines.

Es en tomo a este último aspecto que apreve una de las moyeres dificultades. En efetca quel significa enunciar que el medio es proporcional al fin<sup>2</sup> ¿Biabber la Corte alguna paula depletra que permit, en mela supuesta, camerentar la propuesta que de esta de la companio de la casa de la camera de la cusidad de relación cuasal entre medios y fines? ¿Ha analizado está el tribunal los tiermisos de esa cuasaldad? ¿Resulta suficiente —para lograr un adecuado respuesto del debido procotuatativa— soferen que el medio delegidos proporcional tan fotra del proposito del proporcional tan fo-

contexto de las circunstancias de hecho que ponderé el legislador? Nestra impresión es que durante muchos años la Corte no contesto astásfactraimente estos interrogantes. La consecuencia ha sido un debil control de razonabilidad y, por lo tanto, un inadecuado resguardo al debido proceso sustantivo. A partir de alrumos fallos relativamente recientes, la Su-

prema Corte ha introducido algumos elementos de análisis que permiten aplicar una revisión más intensa y que pueden ser úttes para elaborar una estrategia que obligue al poder judicial a un control más estricto. Volveremos más adelante sobre el punto, indicando aleuros siemolos.

#### IV. 1. En la Jurisprudencia Norteamericana

Resulta útil e interesante conocer —en una primera aproximación al terma— algunas de las pasutas de revisión que ha elaborado la Corte de Justicia de los Estados Unidos. La intensidad de tales pasutas dependerá de que los juceos consideren que se encuentra involucrado un derecho fundamental, de que exista o no norma monstitucional exerces y del interés estadual en juezo.

Veamos algunas de las elaboradas para aquellos supuestos en los cuales se plantearon cuestiones de discriminación y fue invocada la garantía de igualdad. LECCIONES

19

#### a) Análisis de revisión estricta con una presunción casi irrefutable de inconstitucionalidad.

Esta punta ha sido chalcomda para revisar cuestione en las que se invocada descriminación meda, seguin os expolicaciones en casa porten a los escrepacions fundadas en motivos de raza priva a los esprésa de seguidos invectoridos de la siguido protecionido de la seguidos invectoridos de la siguido protecionido de la seguido seguido de consecuente en calegiar réacurada nodos el se esprenado en la companio de la companio de la companio de companio de companio de la companio de la companio de companio de la companio del la companio de la companio del la companio del la companio de la companio del la comp

Estraemo como onochusión que cualquier tipo de esgrapción restale e, a poirt, violatoria del principio de igualded. La cidavalta de «igual pretección» de la enamenda XIV sirvió de parámetro espreso para efectuar un escrutiaio rigido asbre esparámetro espreso para efectuar un escrutiaio rigido asbre esapuellas normas que contentan classificaciones restalas. Tal tipo de escrutinio parace indiscru que todo ave que es halle en juego la clássuala de «igual protección» en necesario nontirar el criterio de abereción vo, solá de necederación del lestalador.

Conforme esta peuta, los objetivos del legislador res- guardendo el interés del Estado nunos podrían sustentarse, en aspectos raciales.

De esta manera, en aquellos casos en que a la Corte de los Estados Unidos le tod resolver cuestiones relacionadas on cuotas o cupos reconocidos por la ley a minorisa desprotegidas, sostivo que el escrutinio estricto que el Poder Judicial debe utilizar para analizar si una cuota reparationi es constitucional debe contar de dos partes. Primero, debe existir prueba sódida de que el despresa de la constitución de la constitución de la con-

<sup>\*</sup> Confirms fallor: Terrey v. Based of Education" (I. Regio Constitutional; H. Iopiconestación); Terring v. Veginia"; Regente el University of California v. Bakke; en Constitución y Derecker Hamanon, Hiller Gell-Cayun...mtc. phys. 164455.

legislador recurrió a ella con el objeto de subsanar una limitación de participación, de esa minoría ocasionada por una discriminación del pasado.

Segundo, la cuota establecida debe guardar una estricta relación con la reparación buscada. En conclusión, el Tribunal norteamericano ha elaborado el

criterio de que las categorias formuladas por el legislador con fundamento en diferencias raciales, merceen le calificativo de sospechosas «a priori», pues bans surgido de un concepto discriminatorio y, por lo tantos, motivas una presunción —diffeil de refutar— de ser violatorias del principio de iguadad.

## b) Analisis intensico

Esta regla de revisión puede sintetizarse del modo siguiente, el legislador tiene facultad para reglamentar sobre personas, grupos y/o situaciones siempre que se funde en un criterio de diferenciación que tenga una vinculación sustantiva y justa con el propósito de la ley.

En este supuesto ya no se habla de categoría sospechosa, sino que se trata de revisar el interés concreto del Estado para regular una situación determinada y la relación entre dicho interés y la restricción impuesta.

Vemos, pues, que el control recae sobre el interés gubernamental que motivo la norma y el nexo existente entre el medio elegido y el logro del fin propuesto.

La decisión del caso radica en determinar si el medio adoptado tiene una relación rancabele y sustancial con el objetivo perseguido. Nº parces ser suficiente sostener que el fin es legitimo sino que es imprescindible que quede demostrado que era imperioso para el Estado recurrir a esa clasificacido o restricción para obteneste.

Pareciera que la Corte norteamericana recurre a este tipo de análisis en casos en los cuales ubliza la garantía general del debido proceso sustantivo para fundar derechos no enumerados o cuando se encuentra cuestionada la cláusula de igual protección por reglamentaciones oue no son en priorio respectoona pero que deben ser sometidas a una revisión crítica a los efectos de demostrar la relación entre intereses estaduales y medio seleccionado.

### IV. 2. Re La JURISPRUDENCIA ARGENTON.

Nosetra Corte Suprema al ejercer el costrol de rasonabilidad ha recurrido —casi en forma constante— a un mero nadisis de medios a fines. Análisis que ha aplicado con absoluta independencia de los derechos constitucionales involucrados. En la práctica, según nuestro opizión, el argola de revisión e ha limitado a suunciar que nate un fin legitimo—expuesto por el legislador el medio electro resultada proceporional o rausacciar.

Nos parece que tal regia no tiene contenido y, en consocuencia, no nos permite conocer que extremos serán considerados a los efectos de realizar un cuesticoamiento critico.

Sin embargo, en jurisprudencia de hace algunos años, podemos identificar algunas señales que nos muestran que el Tribunal argentino comendo a incorporar matices al control de razonabilidad, con el propósito de intensificar el escrutinio.

 Andlisis clásico de medios a fines pero con un control más intenes de la relocida de couestidad.

La Corte ha introducido, de modo más explícito y concreto, el criterio que acentúa la necesidad de una relación causal objetiva entre el fin perseguido por la norma o acto y el medio elegido para lorrario.

Que en la medida que estos últimos sparenzan como exigenias arbitrarias y/o puramente diacrecionales, no esenciales al objetivo pretendidamente protegido, la razonabilidad no resultaria acreditada. La restricción a los derechos involucrados no puede ser siena a los motivos que le dicerco origen. Además pare-

<sup>\*</sup> Conforme fallow: "Griswold v. Consection"; "Roe v. Wede" on Countilization y Develor Russman, Miller-Gell: Cayuse...etc. 1"1, page 206 y 846 y "Reed v. Reed"; "Cruig v. Beren". Constitución y Develor Russman, 1"0, page. 1614/1566.

ce insinuarse la necesidad de fundar y demostrar los argumentos esgrimidos para justificar la proporcionalidad de las medidas adoptadas. Tal justificación tiene estrecha vinculación con el interés estadual invocado.<sup>7</sup>

#### b) Comienzo de un análisis intenso

Así como hemos sostenido, en el punto anterior, que la punto de revisión era de medios a fines pero con un antilisia putro del neso de causalidad, encontramos otros fallos en los que creemos visualizar la incorporación del control intenso a que nos hemos referido al mencionar la jurisprudecia de la Corte norteamericana.

En efecto, en fallos como «Portillo» y «Repetto» el tribunal no Resecto de fallos como «Portillo» y «Repetto» el tribunal no

se limita a analizar el alcance del derecho invocado frenta a la obligación o prescripcio legal cuestionada sino que indica que debret evaluame el interio segrimido por el Estado para justificar la restricción u obligación que establece la norma. Tal evaluación tiene por objeto operar la eventual interferencia que en el logrod esque l—interés estadual— pueda producir privilegiar los derechos individuales inevolurados.

Asimismo, tal evaluación teodrá por chjeto meritaar la poshilidad de que ho propicito perseguido por la disposición poedan ser satisfectiva a través de medioa alternativos que, a la vez que satisfacto en interés del Estado, respurados—en mayor medida— los derechos en juego. A su vez, la existencia de un interés legitimo por parte del Estado no puede ser invocado en forma predrica para aceptar la validez constitucional de la norma innuernado.

Ver failox: "Alminia o'Nacián Argentian" C.S.J.N. F.200: 1483 y "Armanon o' Nación Argentina" F. 306: 400, on Constitución y Derechas Humanos, Miller-Oelli-Cayuso. - etc. "F. I. págs. 197080".

"Partillo", C.S.J.N., E.D. 133: 372 on Constitución y Derechos Humanos, Miller-Gelli Coyuso.. etc., 7" II, págs. 6671580.

\* Repetto, Inde o'Provincia de Ba. An., C.R. 338—LUX.—, en Constitución y Describa Humanus Miller-Gelli-Carrier, etc. T. H. nám. 1610/1618 LECCIONES 25

En el fallo «Repetto» citado, los doctores Petracchi y Bacqué hieros referencia a que seul que sostenge la legitimidad de la norma cuestionada debe acreditar la ensistencia de un interés estatal urgente, no siendo suficiente sostener que la medida adottada resulta rusonable.

Es preciso señalar que en los casos en los cuales la Corte ha comenzado a intensificar el control de rasonabilidad estaban en juego derechos personalisimos y, por lo tanto, interpretados como fundamentales para el concepto de libertad concebido por el sistema constitucional.

#### V. CONCLUMON

La efectiva vigencia de la garantia del debido proceso nuaturio requiere un poder judicia la deviro que, ain violar el principio de división de poderes, estreme los resusulos para esigir del poder reglamentario el maismo respeto por los derechos constituciona-les. La biaqueda de pautas concretas que permitan revalorizare il les. La biaqueda de pautas concretas que permitan revalorizare il est. de biaqueda de pautas concretas que permitan revalorizare il est. de biaqueda de pautas concretas que permitan revalorizare il est. de la constitución de la constituci

Conforme lo que hemos expuesto, por análisis de medice a fine entendenos una forma de realizar la evaluación de una norma. En este análisis la Corte debe evaluar, por lo menos, ai el fin de la legislación es legitimo y, luego, si hay causalidad sufficiente entre el medica legido y el fin. Neviendose a revisar la conveniencia.

En cambio, en análisis más intensos el Juez evalúa la racabilidad de la selección balanceando todos los valores constitucionales se juego y la existencia de medios alternativos. La mera causalidad entre el medio y el fin no es suficiente para que la selección sea ramenable.

la seleccion sea ramoname.

En nuestro caso, la realidad nos demuestra que el tradicional
control de medios a fines efectuado por la Corte no ha hecho más
que avalar la conveniencia de la ley, en los términos del poder
nolitico.